RAWSON, 10 de Febrero de 2009.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**T., F. E. c/H. C. S.A. /Desalojo – Expte. N° 16955/08 s/ Incidente Art. 31° del CPR.**" (Expte. Nº 21.520-T-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que las Dras. Graciela Mercedes GARCÍA BLANCO y Nélida Susana MELERO se excusaron de conocer en la causa "T., F. E. c/ H. C. S.A. s/ Desalojo (Expte. N° 16955/08)", según surge de las fotocopias certificadas obrantes a fs. 19 y 20 del presente Incidente, con fundamento en el art. 17° del CPCC en concordancia con el art. 30°.- Sostuvo la Dra. GARCÍA BLANCO que se inhibía de intervenir por razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza, al haber conformado el Tribunal que dictó Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 55 del año 2007 donde se ventilaron "...cuestiones de fondo que presentan puntos conexos"... con estos autos. A su turno la Dra. MELERO ///justificó su inhibición

mencionando que "...en el caso se da el supuesto del art. 17° inc. 7°"... del citado plexo normativo.----------

------ Que habiéndose integrado (fs. 22) la Sala "B" con los Dres. Julio Antonio ALEXANDRE y Silvia N. ALONSO de ARIET, con la concurrencia de su Presidente -Dra. REYNOSO de ROBERTS- rechazó las excusaciones planteadas por disentir con los argumentos dados para fundarlas.----------

------ Para así razonar, indicaron que en el proceso anterior H. C. S.A. impugnó las resoluciones administrativas de la Municipalidad de esa ciudad y la Ordenanza Municipal N° 6878/99, por las cuales se desafectó del dominio un inmueble que posteriormente fue adjudicado en forma directa a la empresa N. T. C. , aclarando que *"...se ejerció una pretensión declarativa de nulidad";* mientras que en autos, señalan *"...F. T., como único dueño de N. T. C. , promueve acción sumaria de desalojo contra Hotelería"*. Y fundaron *"...la conexidad entre las actuaciones es evidente, pero ...no habilita a configurar ni la causal de prejuzgamiento ni el deber de abstención..."*, mencionando cuándo se configuran las causales de recusación o excusación, con citas de jurisprudencia de este Cuerpo y de doctrina fallaron que *"...los argumentos... enervan, también, la posibilidad de tener por configurada la existencia de razones graves de decoro o delicadeza"*.----------

///--- A fs. 26 obra copia certificada del auto de fecha 7 de noviembre de 2008, en el cual se ordenó la formación del presente Incidente

previsto en el art. 31 del CPCC, con fotocopia certificada de la Sentencia a la que aluden las Sras. Camaristas que corre agregada a fs. 4/18, en la que se desestimó el recurso impetrado por H. C. S.A., y con copia de Sentencia Definitiva Nº 402/08 originada en el Juzgado de Ejecución N° 2 de Comodoro Rivadavia a cargo del Dr. Eduardo César ROLINHO en autos "T. F. c/ H. C. S.A. s/Desalojo" (Expte. N° 2748/05) (fs. 01/03 y vta.).----------

------ Que a fs. 28 la Sra. Presidente de la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, eleva a este Cuerpo las actuaciones.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ I.- Que atentas las constancias agregadas, debe precisarse que la Sentencia en la que apoyan su inhibición las Dras. GARCÍA BLANCO y MELERO, fue dada en el año 2007 en juicio contencioso administrativo que vinculó a una de las partes -H. C. S.A.- con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y donde el ahora actor -F. E. T.- fue citado y compareció en calidad de tercero. En esa causa, medió pronunciamiento de fondo ///desestimando el recurso deducido contra la Resolución N° 2195/05 que rechazaba el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 230/00 que, a su vez, rebatía la impugnación

deducida contra la Ordenanza N° 6867/99 que desafectaba del dominio público el Lote ** Mza. *-X de la zona XXX y las ordenanzas de publicación que acordaron la adjudicación directa a N. T. C. de ese predio. Así surge evidente de las referencias del fallo.----------

------ Que con posterioridad, se inician los autos "T. F. c/ H. C. S.A. s/Desalojo" (Expte. N° 2748/05) donde el Sr. Juez de Ejecución N° 2 - Secretaría N° 4- en Sentencia del 08.05.2008, registrada bajo el N° 402/08 cuya copia obra a fs. 01/03 y vta., rechaza la excepción de falta de legitimación interpuesta por la accionada, haciendo lugar a la demanda promovida por F. E. T. y condenando a la parte demandada y/o a quien resulte ocupante, a desalojar el inmueble individualizado como lote nro. ** de la manzana ** del Barrio Centro de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Para resolver en ese sentido argumentó que *"...por sentencia definitiva N° 55/2007...ha definido la controversia relacionada con el lote en pugna y la situación del mismo, así como las condiciones de adjudicación del Municipio a favor del demandante. La legitimación surge de los actos administrativos que culminaron en la mencionada adjudicación. ...en los procesos de desalojos no corresponde introducir discusiones sobre la propiedad del inmueble, basta al actor justificar su derecho a obtener la restitución del bien"*(1er. y 2do. Cons. - fs. 2).-------

///--- Que este fallo es apelado y, en esta oportunidad, se formulan las excusaciones que denegadas, originan el presente.----------

///

------ II.- Que ha de recordarse que los institutos de la recusación y excusación, se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C.- El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar a más de la imparcialidad, el debido proceso.- Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad. (CS Fallos 310:2845 - STCH S.I. Nº 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).----------

------ Que la admisión de estos planteos, de acuerdo a las reglas preestablecidas, propicia asegurar esa imparcialidad siempre que no se perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial.- Por ello, para resolverlo, corresponde atender no sólo al interés particular sino también al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado -sea por jueces o por las partes- del desplazamiento de ///quienes deben entender en el proceso (Conf. LL. 1997 -B- 792,804- S.T.CH SI N° 46/SCA/95, 27/SCA/96, 49/SCA/07).----------

------ Que la ley procesal -art. 30- impone al Juez el deber de apartarse espontáneamente del conocimiento del asunto cuando se hallare en algunas de las causas de recusación previstas en art. 17 CPCC, inclusive le otorga el derecho de hacerlo cuando existan otras razones fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. La disposición de marras, que se aplica tanto para uno u otro instituto, requiere para configurarse -en lo que se pretende abarcarla- que el juez haya emitido opinión... acerca del pleito, antes o después de comenzado, causal que la doctrina y la jurisprudencia la denominan prejuzgamiento, y tradicionalmente se identifica con "....revelar con anticipación al momento de la sentencia, una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que sus expresiones permitan deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los derechos comprometidos" (CS-Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ regalías..." del 29-11-90).----------

------ Que este Cuerpo ya tiene dicho en casos semejantes al presente, que ese tipo de actuaciones por parte de los Magistrados no constituye una causal de inhibición, "puesto que el inc. 7 del art. 17 no es aplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces ///en sus sentencias, sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que fueron dictadas, aún en el supuesto de que se plantearan nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya

resueltas" (SI Nº 109/SCA/01).- El prejuzgamiento se aplica a opiniones prematuras dentro del mismo proceso, y así lo ha resuelto la Corte Suprema: "El sentido en que se ha expedido un juez en sus sentencias no configura un presupuesto para sustentar la causal de prejuzgamiento...ya que no es posible prejuzgar para causas futuras" (CS 25/11/97 "De Martino..." -ED 177- sum. n° 2244 conc. STCH - SI Nº 108 y 109/SCA/01).----------

------ Concuerda la doctrina diciendo que esta causal "se refiere en realidad a un caso de incompatibilidad de funciones procesales según el cual el magistrado que dictó una sentencia de mérito en la causa, no puede luego intervenir en el órgano de alzada encargado de conocer en un recurso...en contra de aquélla; como tampoco puede entender en el juicio de reenvío cuando la sentencia ha sido anulada en casación o como consecuencia de un recurso de revisión; ni puede actuar en otro grado del proceso que suponga un nuevo examen de la cuestión por él resuelta; como tampoco puede pronunciarse nuevamente sobre aquello que fue objeto de una decisión", entendido siempre en el mismo proceso (Carlos RÍOS en "Inhibición y recusación", Editorial Mediterránea, pág. 79/80 - SI Nº 55/SCA/06).--

///--- Que a más, ha de recordarse que "las consideraciones efectuadas en la debida oportunidad procesal sobre los puntos sometidos a conocimiento no importan prejuzgamiento" (FENOCHIETTO-

ARAZI - Cód. comentados- T. 1 - pág. 111- CS Fallos 311:578, CNACCF- Sala I en fallos del 26/7/85, 15/8/96, 6/7/06, CFSS -Sala II - 27/8/99).- Que “no constituye prejuzgamiento la opinión vertida para resolver un caso análogo, aunque aquélla causa deba hacer cosa juzgada en éste” (CNCC Concepción del Uruguay - elDial AT8F5) y “no constituye causal de excusación dictar sentencia en otro expediente, ni opinión susceptible de fundar prejuzgamiento, aunque se haya planteado en él un caso análogo, idéntico o semejante al del juicio en que se formula la inhibición, porque cada proceso está constituido por cuestiones de hecho diferentes que obligan a especiales decisiones y porque el prejuzgamiento debe referirse a que los jueces hayan emitido opinión acerca del mismo pleito pendiente.- No hay prejuzgamiento si se opinó en otro proceso, aún si media conexidad” (CAp.CyC - Sala 1 - 26/11/90 - elDial AR732, conc. CACAF in re “Telefónica...” Sent. 26.12.97 en elDial –AH1D47, con cita de Fallos: 289:689 CSJN).----------

------ A su vez la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe ha fallado “...para que se constituya una situación de prejuzgamiento, es necesario que haya habido un indebido aporte subjetivo del juez, que se haya pronunciado fuera de la oportunidad procesal correspondiente, o fuera de su marco jurisdiccional, lo que no ocurre cuando en ejercicio de un acto jurisdiccional, se pronuncia sentencia ///en otro asunto idéntico o semejante aunque exista conexidad entre ambos, o se alude a un fallo dictado en otro juicio donde se discutieron cuestiones semejantes, desde que, en definitiva la

///

intervención de un juez en un pronunciamiento propio de sus funciones, en la medida que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva (LL 1983 –D, 381-Z; CSJN Fallos 300:380; 301:596)" ("Ing. Pell Construcciones..." Sent. 06.03.2002 en elDial –SF1E98).----------

------ Que no escapa a la consideración de esta Sala, que haberse pronunciado por rechazar la acción contencioso administrativa con la que H. C. S.A. se alzaba contra la Ordenanza Municipal que desafectaba del dominio público el inmueble que luego fue adjudicado al ahora accionante, cuestión sobre la que las excusadas se pronunciaron en Sentencia Definitiva N° 55/07, y que fuera tomado como argumento-según se consideró antes- por el Sr. Juez de 1º Instancia en el fallo apelado, evidencia la conexidad a la que hicieron mención las Sras. Juezas de Grado. No obstante, aquél pronunciamiento ha sido emitido en otro juicio -aún cuando F. T. tomara intervención en el mismo- en función jurisdiccional oportuna, y la cuestión sobre la que versa este pleito -un desalojo- y debe recaer pronunciamiento, es disímil a aquélla ///sentenciada, tal como lo expone la Sala B según quedó conformada a esos efectos.----------
---

------ Que siendo así, la excusación analizada debe desestimarse.---------

///

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1º) RECHAZAR** la inhibición planteada por las Sras. Jueces integrantes de la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Dras. Dras. Nélida Susana MELERO y Graciela Mercedes GARCIA BLANCO.----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y remítase el Incidente en devolución a la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la que dispondrá la notificación de la presente a las Sras. Camaristas cuya excusación es rechazada.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Caneo en uso de licencia.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer – José Luis Pasutti
Recibida y Registrada en Secretaría el 13/02/09 bajo el N° 03/SCA/09.-

///